



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Gabriel Huamán Badillo contra la resolución de fojas 408, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de los siguientes documentos: a) Acuerdo 108-2012, adoptado en la Sesión Plenaria Extraordinaria 2108, de fecha 26 de enero de 2012 (fojas 14), mediante el cual se establece la no ratificación del recurrente en el cargo de Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Lima; b) Resolución 053-2012-PCNM, de fecha 26 de enero de 2012 (fojas 131 a 134), emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, a través del cual se determina no renovar la confianza al actor y, en virtud de ello, no ratificarlo en el cargo que venía desempeñando; y c) Resolución 206-2012-PCNM, de fecha 10 de abril de 2012 (fojas 31 y 32), emitida por el mismo Consejo, en la que se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la antes citada resolución. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en específico, el derecho de defensa y los derechos a la motivación de las resoluciones, a la igualdad y al trabajo.
5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. El actor no comparte los fundamentos expuestos en el acta y las resoluciones cuestionadas. Prueba de lo expresado es que considera que el CNM ha sustentado su no ratificación en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarochirí-Matucana en la Resolución 151-2012-MP-FIS SUPR.CI, de fecha 15 de enero de 2012, que dicta medida de abstención en el ejercicio de la función fiscal en contra del recurrente en el proceso disciplinario seguido en su contra.
6. Sin perjuicio de ello, y tomando en cuenta los fundamentos contenidos en las resoluciones cuestionadas, se aprecia que el demandante había sido sancionado con tres amonestaciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, las cuales obedecieron al hecho de no concurrir a la diligencia de inspección ocular y haber suscrito un acta de ratificación pericial sin fecha. Asimismo, se advierte que el actor tiene una multa de 25 % sobre su haber mensual por haber dispuesto la libertad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

detenido Fidel Matencio Lázaro, implicado en el delito de robo, sin emitir resolución motivada. Por otra parte, en cuanto al rubro vinculado a la participación ciudadana, se observa que el recurrente fue objeto de múltiples denuncias por utilizar palabras soeces, encontrarse en estado etílico, tener trato abusivo con el personal de seguridad que custodia la sede fiscal y no respetar el turno permanente de la Fiscalía a su cargo. En lo que refiere a los indicadores de idoneidad en el ejercicio del cargo, se aprecia que el CNM, al entrevistar al recurrente, observó que el actor no conocía de las normas jurídicas y administrativas correspondientes a los ilícitos penales, pues durante este acto no pudo diferenciar el delito de actos contra el pudor del delito de tentativa de violación, así como tampoco tenía conocimiento del contenido del Acuerdo Plenario 001-2008.

7. Con independencia de que el actor no esté de acuerdo con la no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta Sala constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. Siendo ello así, este extremo de la pretensión excede las competencias del Tribunal Constitucional; por ende, constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.
8. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la no ratificación de la parte demandante como magistrado. En otras palabras, no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se lo ratificara en el cargo de magistrado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS GABRIEL HUAMÁN BADILLO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL